ADVERTANCIAS

Las leyes, órdenes y anuncion oficiales pasarán al editor del Bomento por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línes.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviede..... 750 pts. trimestre Provincia... 850 p p Extranjero.. 1000 p

Número suelto 25 céntimos de peseta

El pago es adelantado.

BOLETIN SO OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



Código Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Balcares y Canarias, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Remies Grdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolsvin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, Dajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolsvin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

DESITE SPIRIAL BE LATROTENELL DE OVERDO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan to. das las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 28)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1910, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Marzo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de apartaderos en el último kilómetro de la carretera de Cangas de Onis á Covadonga, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 42.309,92 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerie y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de conservación y reparación de earreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de Marzo próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 430 pesetas en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá a un sorteo entre las mismas.—Madrid, 18 de Febrero de 1911.—El Director general.—P. O., R. Rendueles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha de.....último : las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, de la carretera de....., provineia de se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condicciones por la cantidad de.....(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y en céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

MINISTERIO DE HACIENDA

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º. El cánon por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales seguirá siendo el que determina el art. 2.º de la Ley de .8 de Marzo de 1900, cuyos preceptos subsistirán en su integridad, pero el cánon se hará efectivo de una sola vez dentro del año por ingreso directo que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 2.º Se declaran caducadas por ministerio de la Ley las concesiones para la explotación de sustancias minerales cuyo cánon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierto para con la Hacienda con todos sus bienes presentes y futuros. Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la presente Ley no se hallen al corriente en el pago del cánon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes de 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Art. 3.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias dentro de la primera quincena de Enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del cánon,
y los Gobernadores consignarán al pié
de ella su acuerdo de declaración de
quedar el terreno franco y registrable,
relación y acuerdo que se publicarán
en el Boletin oficial de la provincia
antes del 15 de Febrero.

Art. 4.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas registros y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 5.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las sustancias enumeradas en el art. 2.º de la Ley de 28 de Marzo de 1900, á excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el art. 1.º de la Ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 6.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento, en estado de venta para su beneficio.

La determinación de este valor para los efectos fiscales se obtendrá por la Hacienda independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor asi obtenido se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 7.º La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección general de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 8.º La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de
minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes
de la Dirección general del ramo, á los
cuales se proveerá de los elementos
necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de
los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas

metalúgicas y visitando los puertos de embarque á .os fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explota dores de las respectivas minas.

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y en su caso el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes.

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 2. Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección general de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos á la misma, que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estime oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas los ensayos de minerales.

2.º Confeccionar la estadística anual de los impuestos mineros.

3.° Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas; y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 10. Los mencionados Ingenieros de minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda,

Art. 11. Los Ingenieros del Cuerpo á que se refiere el artículo 8.º serán los encargados de examinar y censu rar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan. Se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzea diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando tan solo obligado el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia, Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada.

Art. 12. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la com-

CHIMAN OF SCHOOL SAND TOWN AND SAND TARREST OF THE CASE

probación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente & la fecha de su presentación.

Art. 13. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quintuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

Artículos adicionales

1.º Se antoriza al Gobierno para exceptuar del pago del cánon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, a juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros, labores de investigación é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos. Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se

2. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta Ley.

3.º El Gobierno hará una edición de esta Ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de Febrero de 1900.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar. dar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez. -YO EL REY .- El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo

Con el fin de que la enseñanza no quede interrumpida y en virtud del concursillo publicado en el Boletin oficial de 25 de Enero próximo pasado, he dispuesto que se expidan los siguientes nombra: nientos de maestros interinos para las escuelas que á continuación se expresan:

D. Enrique Sancho Mollá, sustituto de San Pedro de los Arcos, niños, con 825 pesetas.

D. Fernando Vicario Aguilera, Salcedo, Quirós, mixta, con 312,50 pese-

D. Juan Francisco Fernández Gonzáles, Cerdeño, Abuli, Oviedo, niños, con 825 pesetas.

D. Cándido Alvarez González, Puerto, Oviedo, niños, con 500 pesetas.

D. Manuel Muñiz García, San Miguel del Río, Lena, mixta. con 500 pe-

D. José María García Viejo, Serandi, Proaza, mixta, con 500 pesetas.

D. Segismundo de Godos Solturas, Pedrera, Gijón, niños, con 312,50 pe-

D. Baltasar Díaz Suárez, Sevares, Piloña, niños, 312,50 pesetas.

D. Ramón Fernández Colado, Godán, Salas, mixta, con 500 pesetas.

D. Cesáreo Gregorio Marcos, Berdicio, Gozón, mixta, con 500 pesetas.

D. Nonito García y García, Lomes Argancinas, Allande, mixta, con 312,50 pesetas.

D. Claudio Rodríguez y Fernández, auxiliaría de la superior, Villaviciosa, 312,50 pesetas.

D. Dionisio Fernández Cuervo Fontaciera, Gijón mixta, con 500 pe-

D. Juan Canal y Canal, Alles, Valle alto, niños, con 312,50 peset as. D. Nicolás Diez Valbuena, Pereda,

Oviedo, niños, con 31 2,50 pesetas. D. Belarmino Cabrero Sánchez, Quinzanes, Pravia, mixta, con 500 pesetas.

D. Adolfo Cañedo García, Leiriella, Luarca, mixta, con 312,50 pesetas.

D. Avelino Arias Fernández, sustitución Margolles, Cangas de Onis, niños, con 312,50 pesetas.

D. Benito Pérez Vega, San Estéban de las Cruces, Oviedo, niños, 312,50 pesetas.

D. Francisco Suárez Rodriguez, sustitución de Barrio, Teverga, mixta. con 250 pesetas.

D. Manuel Lago y Lago, Alguerdo, San Clemente, Ibias, mixta, con 500 pesetas.

D. Manuel Ibias González, Berducedo, Allande, mixta, con 312,50 pe-

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines prevenidos por el art. 68 de la Ley electeral vigente.

Oviedo 24 de Febrero de 1911 .---El Gobernador-Presidente, Roncalés .-El Secretario, Francisco F. Jardón. R. al núm. 720

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Aller

Ignorándose la actual residencia de los mozos que á continuación se expresan, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Reclutamiento y reemplazos del Ejér. cito de 21 de Agosto de 1896, y demás disposiciones concordantes, se citan por el presente edicto, à fin de que se sirvan concurrir al salón de sesiones de estas Consistoriales el día cinco de Marzo próximo y siguientes, en los que celebrará la Corporación la clasificación y declaración de soldados.

Reemplazo de 1911.

Número del sorteo 121 Faustino Armazabal Martinez, hijo de José y Josefa.

45 Rodulfo Coto León Díaz, de Manuel y María.

31 Faustino Fernández, de Rosa. 79 Juan Antonio Alvarez Rodri-

guez, de Manuel y Teresa. 147 José María Camblor Alvarez, de Vicente y Petronila.

129 Francisco Diaz Fernandez, de Benito y Josefa. 57 Ramiro Iglesia Fernandez, de

Baltasar y Ramona. 88 Benjamin Beltran Fernandez

de Nicasio y Sofía. 2 José María Rodriguez Casariego, de Manuel y Lzura.

66 Juan Alejos Rodriguez Megido, de Manuel y María. 127 José Pulgar Alvarez, de Euse-

bio y Delfina. Aller y Febrero 14 de 1911.-El Alcalde, Luiz Diaz.

R. al núm. 645

IBUCIONES

Contribución

| | | Riqueza | CANI | CANTIDADES QUE | SE SEÑALA | | AUME | AUMENTOS | | | BAJAB | | |
|---|---|---|---|---|--|--|--|--|---|--|---|-----------------------------------|--|
| Designación de los Municipios | estabil es 24 en es 26enteo: 20 en | | CUPO de contribución pa- ra el Tesoro con noclusión del pre- mio de cobranza | Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza | Recargo adicional del 7,50 por 100. | Suma II màs II i màs IV | Por el por 100 para cubrir partidas fallida, aprobadas en el año anterior y de- más conceptos del ar- ticulo 84 del Regla- mento vigente | Recargos A determinados contri- buyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores | Suman las cantidades se- naladas en el repar- timiento màs los aumentos | Por indemnizaciones a determinados con- tribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración de por defectos de repar- tos anteriores | Por el por 100 de lo repartido de más en la Jocalidad en el año anterior | Suman las bajas IX mas X | por que ha c tribuir cads blo VIII meno |
| | 1 19 1/2 1/2 | 1 | п | ш | IV | _ A | VI | MA | М | IX | * | I | IIX |
| | | Pesetas | Pesetas Cts. | Pes-tas ets. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetsa Cia | 2 2 | Canadian |
| Allande. Aller. Amieva. Avilés. Bimenes. Boal. Cabranes. Cangas de Onis. Cangas de Tineo. | | 8144 13351 835 247540 4853 6728 6296 12400 16016 19750 112385 | 1676 73 2748 76 171 92 50964 64 999 16 1385 20 1296 25 2552 96 3297 45 4066 21 28138 03 | 268 28 439 80 27 51 8154 34 159 87 221 63 207 40 408 47 527 59 650 59 8700 48 | 125 75 206 16 12 89 3822 35 74 94 103 89 97 22 191 47 247 81 804 97 | 2070 76 3394 72 212 82 62941 33 1233 97 1710 72 1600 87 3152 90 4072 35 5021 77 | | | 1 2 2 3 3 3 3 3 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 | | | Peasts Cis. | 2070 3394 212 212 62941 1710 1710 1600 1600 1600 1600 1600 160 |

| The state of the s | | | | |
|--|--|--|--|-----------|
| The contract of the contract o | | | | |
| sidos, la promungamenta describer describer de la compensa del compensa de la compensa de la com | | | 1 | |
| A STATE OF THE STA | | The Paris walls who | 1 | |
| 1820 05 24507 80 24507 80 2662 67 7401 96 212 32 4670 87 12743 92 16844 19 2063 38 3389 63 3987 81 3389 63 4021 74 2977 97 451 06 1706 14 | 535 50 17177 79 5743 18 759 26 571 60 952 74 232 93 8170 62 418 70 809 07 482 34 2199 16 1121 58 814 93 676 34 5170 54 | 4073 36 4160 08 2043 82 3613 65 238 01 404 30 25004 67 7067 62 505 22 51111 74 3157 22 | 944207 04 | |
| | | | | ********* |
| 163.28 163.28 | 69 63 63 64 64 64 64 64 64 64 64 64 64 64 64 64 | 1654 | 489 20 | |
| 24507 2865 2865 2865 212 4670 12580 3389 3389 3387 4021 2977 4021 1079 | | 4073 36 4160 08 2043 82 3613 65 238 01 387 76 25004 67 7067 62 505 22 505 22 3157 22 | 94371784 | 4589.27 |
| 148833 148833 16170 44951 102293 102293 12531 20286 20286 18085 10361 6555 | | 24737 25264 12412 21945 1445 2355 151851 42921 3068 130619 19173 | 6731080 | 27870 |
| 231 344 344 345 205 205 267 267 267 431 431 521 521 521 521 521 521 521 521 521 52 | | | 122263 04 | 694,56 |
| TEMPORE TO SERVICE AND ADDRESS OF THE PARTY | 13909 4650 462 462 771 188 6615 908 1780 908 18918 5476 18918 659 8659 8659 8659 8659 8659 8659 8659 | 3298 27 3368 48 1654 91 2926 03 192 72 313 97 20246 69 5722 77 409 09 17415 77 2556 46 | 764144 00 | 3716 01 |
| Alesto Tolisani, remail - america orașile. | 90 6 | 1 60 60 61 | 3.711.518 | 18.049 |
| TENTED AND TO SELECT ON A SELECTION OF THE SELECTION OF T | The lease of the second | The state of the s | OTAI | |
| | And another all distribution and La | and the second | | |
| | 96386 1475 72 23580 11058 1820,03 10472 2166 01 34496 148833 2450780 10472 2161 01 348935 1490,198 10472 2161 01 368,96 4401,198 10470 29111 598951 368,96 4401,198 10470 288 17192 2751 1289 21232 18370 3782,08 6051,13 28866 467087 18370 1018675 162988 16298 16298 18370 1018675 162988 16240 16398 66246 18639 02 2182/24 1022/38 16381 18331 274464 20588 3389 63 12144 260025 40004 12762 3827 33 13086 2894.20 43107 20206 3327 33 11712 2411.31 385841 27797 11744 36523 521/4 27797 1174 36523 521/4 27797 1174 36523 521/4 1076;38 2106 43340 1376;49 1376;49 2106 43350 13884 1079;38 | Tree. 10472 1168 141772 1168 1188000 10472 1166 11 11062 1188000 10472 1166 11 11062 1188000 10472 1166 11 1166 11 1166 11 1166 11 1166 11 11 | Cor. 1887 1987 1887 1887 1887 1887 1887 1887 | 11.05 |

PROVINCIA DE OVIEDO.

MES DE ENERO DE 1910

Estadística del movimiento natural de la población.

Población de la capital, 52.874

| | | 에게 되었다. [비즈리] (비즈리) (네스티) (네트리 네스트리스) (네트리스) | 10.00 |
|------------------------------|-------------------------------------|--|--------------|
| | Absoluto | Nacimientos (1) Defunciones (2) | 142 146 |
| Número de hechos | / Matrimonios | | 42 |
| | Natalidad (3) | | 2,69 |
| | Por 1000 habitantes. | Mortalidad (+) Nupcialidad | 2,76 0,79 |
| | Vivos | Varones | 79 |
| | V1V0S | Hembras | 63 |
| 4 | Wines | Legitimos | 138 |
| úmero de nacidos | Vivos | Ilegítimos Expósitos | 3 |
| | | Total | 142 |
| | | Legítimos | 10 |
| | Manager and the second | Ilegítimos | 3 |
| | Muertos | Expósitos | |
| | 工程表別用指導 美国 | Total | 13 |
| | Varones | ····· | 76 |
| | Hembras Menores de 5 años | | 70 |
| | | | 41 |
| úmero de falle- eidos (5) | De 5 y más años | | 105 |
| e 1008 (0) | En hospitales y casas de salud | | 32 |
| | En otros establecimientos benéficos | | , |
| | | Total | 32 |

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(1) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Oviedo, 24 de Febrero de 1911.—El Jefe los de Trabajos Estadísticos, Altense Victorero.

R. al núm. 721

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. Luis Ablanedo y García Gilledo, Juez accidental de primera instancia del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio universal de quiebra necesaria seguido en este Juzgado á testimonio del autorizante, contra el comerciante de esta plaza D. Crisanto Taibo Suarez, en ignorado paradero, fueron elegidos en Junta general de acreederes, celebrada con fecha treinta de Enero último, primero y segundo Síndico respectivamente D. José Junquera Blanco y D. Fernande Castro Garcia, de este domicilio, y Síndico tercero D Enrique Albert y Garrido, de igual vecindad, los cuales aceptaron y juraron el cargo; habiéndose acordado, á los efectos del artículo mil doscientos diecisiete de la Ley de Enjuiciamiento civil, publicar sus nombramientos por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarón en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y diario local titulado «El Principado», haciéndose la prevención de que se haga entrega á los expresados Síndicos de cuanto corresponda á la quiebra.

Dado en la villa de Gijón á quince de Febrero de mil novecientos once.= Luis Ablanedo.—Ante mi, Cayetano de la Cruz y Lopez.

R. al núm. 627

Juzgado de Piloña

D. Antonio Eguivar y Guisasola, Secre. tario del Juzgado municipal de Piloña.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Infiesto, á trece de Febrero de mil novecientos once, los señores D. Manuel Escandón Fernández. Juez municipal de Piloña, y adjuntos D. Servando Sanchez y D. Vicente Nachón, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una y como demandante el Procurador Sr Ortiz, en nombre de D. Manuel Cueria Fernandez, y de la otra como demandado, D. Jacinto Pelaez Peruyero, vecino que fué del lugar de Beronda, parroquia de Beloncio, en este concejo, hoy ausente en ignorado paradero, sobre pago de trescientas cincuenta pesetas é intereses.

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos à D. Jacinto Pelaez Peruyero à
que pague al Procurador Sr. Ortiz, en
la representación con que comparece, la
suma de trescientas cincuenta pesetas
é intereses desde el ocho de Junio de
mil novecientos nueve, à razón de un
seis por ciento anual, más los que vensan hasta el completo pago, y que ratificamos el embargo trabado preventivamente en veintiuno del próximo
pasado Enero, sobre bienes del deudor,
al que condenamos además al pago de
todas las costas.

Asi por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el Boletia oficial de esta provincia, por la rebeldía del demandado, y á fin de que le sirva de notificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Escandón.—Servando Sanchez.—Vicente Nachón.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.

—Eguivar.

Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletin oficial, expido la presente visada por el Sr. Juez en Infiesto á quince de Febrero de mil novecientos once.—Antonio Eguivar.

– V.º B.º—Escandón.

R. al núm. 713

Juzgado de Grado

Don Modesto Tolivar, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco del Rosal, cuyo paradero se ignora, pero cuyo último domicicio lo ha tenido en el pueblo de Riviellas, parroquia de La Mata, para que á la hora de las diez del día cuatro de Marzo pióximo se presente en este mi Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal civil que en el mismo ha presentado D. Joaquin Guisasola y Sanchez, vecino de esta villa sobre pago de quinientas pesetas procedentes de préstamo, según lo tengo aprobado en providencia fecha veintiuno del corriente, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio à que haya lugar.

Dado en Grado á veintidos de Fcbrero de mil novecientos once.—Modesto Tolivar.—Por su mandado, Benito Suarez Valdés.

R. al núm. 736

CECULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PEREZ QUIROS, Francisco, do miciliado últimamente en Gijón; com parecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Occidente de Gijón, á fin de prestar declaración y ofrecerle las acciones del procedimiente en causa por falsedad.

737.

PALACIOS BARROSAS, José, Manuel, Perez Cano, Carlos Gonzalez del Valle y Francisco Martinez Rubio, domiciliados últimamente en Gijón; comparecerán el día cuatro de Marzo próximo y hora de las diez ante la Audiencia provincial de Oviedo para asistir á las sesiones de juicio oral en causa por disparo y lesiones instruída por el Juzgado de Occidente de Gijón, contra Herminio García Cores.

739.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busea, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de diche Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiente Militar.

GEIMA MUÑIZ, Manuel, natural de Lugo, en Llanera, de estado casado, profesión labrador, de veintinueveaños de edad, cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno, pelo castaño, ojos idem, usa bigote rubio y sin ninguna cicatriz visible, domisiliado últimamente en la parroquia de Llanera, procesado por disparo y lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo.

741

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad anónima Constructora Gijonesa

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración acordó celebrar Junta general ordinaria en las oficinas de esta Sociedad, el día 20 del actual, á las 4 de la tarde.

Seguidamente se celebrará Junta general extraordinaria para deliberar y acordar sobre la venta ó adjudicación de bienes de la Sociedad en pago de deudas.

Los accionistas deberán tener presente para el ejercicio de sus derechos las disposiciones contenidas en los artículos 12 al 18 de los Estatutos de la Sociedad.

Gijón, 2 de Marzo de 1911.—El Secretario.

Escuela Tipográfica del Haspiela provincial.